Puerto Madryn, de Octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Z., E. B. C/ H. M. V. S.R.L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 309/2014**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1, (Expte. N° 30/2018) por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 99 por el letrado apoderado de la actora, contra la la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 55/18 de fs. 231/233 vta.

I. A fs. 231/233 vta. la Sra. Magistrada de grado resuelve hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción interpuesta contra la demanda iniciada con fecha 26 de marzo de 2018 (ver cargo de fs. 110).

Destaca en su decisorio que "…a fs. 68, para las diferencias salariales y de registración pretendidas y 78, para los rubros emergentes del despido dispuesto, lucen sendos telegramas laborales de fecha 13 de abril y 18 de mayo de 2015, respectivamente, por el cual, tal como expresamente disponía el art. 3986 del Código Civil, la prescripción liberatoria en curso se suspende, por única vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. En consecuencia la suspensión del plazo de prescripción corrida para la interposición de la demanda hubiera sido hasta el 13 de abril y 18 de mayo del año 2016…" (fs. 231 vta.) y, ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación con fecha 01 de agosto de 2015, corresponde resolver -por el juego armónico de los arts. 2537 CCC y 2541- "… que el cómputo del acto suspensivo en los términos del art. 2537 del CCyC, de aplicación al presente caso, finalizó el 01 de febrero del año 2016, para la totalidad de los rubros reclamados en autos y a partir de allí, entonces, corre el plazo de prescripción bianual previsto en el art. 256 LCT, venciendo, en consecuencia, el 01/02/2018. Habiendo sido la presente acción incoada el día

26 de marzo del año 2018, va de suyo, entonces, que la misma se encuentra prescripta…".

Contra dicha sentencia se alza el letrado apoderado de la demandada quien interpone recurso de apelación a fs. 233 y funda su memorial de agravios a fs. 235/237 vta..

Se queja el letrado en que la Sra. Jueza de grado realiza una interpretación errónea del computo del plazo para operar la prescripción contrariándose el criterio de este Cuerpo.

A fs. 241/246 vta. contesta traslado el letrado apoderado de la demandada, quien solicita que se rechace el recurso interpuesto confirmándose la sentencia interlocutoria apelada..

II. De las constancias de la causa surge que el accionante persigue el cobro de rubros salariales e indemnizatorios derivados de la extinción laboral. Por lo tanto, al tratarse de un reclamo de créditos laborales, rige lo expresamente previsto en la normativa específica, o sea, el artículo 256 de la LCT.

El art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que "… *prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas*…"

La jurisprudencia ha destacado respecto a que el citado artículo "… reposa en principios de orden público y a través del instituto de la prescripción no se afecta la intangibilidad de los derechos sino que, en aras de un interés superior colectivo, se priva de reclamarlos a quien no lo ejercita en el término prefijado…" (CNTrab, Sala X, 5/10/2007, "Jiménez, Miguel A. v. Previsol

AFJP S.A." citado en MARK, Mariano H. "Ley de Contrato de Trabajo: anotada con jurisprudencia, 1ª edición, pág. 1007, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009)

A su vez, el art. 257 indica que "… *sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses*…"

Al establecer dicho texto solamente un caso de interrupción de la prescripción quedan los restantes situaciones regidas por las normas del derecho civil que tendrán así el carácter de norma principal (ver FÉRNANDEZ MADRID, Juan Carlos "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Tomo III, 1ª edición, pág. 2073, Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018)

Por lo tanto se afirma que "… *la prescripción no es un instituto propio del ordenamiento laboral, sino que tiene raigambre civil. Por ello, en su aplicación al derecho laboral se dan los distintos supuestos previstos para el instituto en el derecho civil, a saber: suspensiones, interrupciones, dispensa, etcétera…*" (MADDALONI, Osvaldo A. – TULA, Diego Javier – "Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo" 2ª edición, pág. 96, Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2008; MADDALONI, Osvaldo A. "Suspensión, Interrupción y Dispensa de la Prescripción en el Nuevo Código Civil y Comercial. Su Incidencia en el Derecho Del Trabajo. Publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2015 (diciembre) , 137. Cita Online: AR/DOC/1968/2016).

Aquí nos encontramos –tal como ha sido previamente reseñado- que el plazo de prescripción comenzó a correr durante la vigencia de la ley derogada sin haberse agotado el mismo al 01 de agosto de 2015, fecha en la que comenzó a regir el Código Civil y Comercial de la Nación.

Si bien el plazo de prescripción en el ámbito de los reclamos laborales se encuentra regulado en el citado art. 256 LCT, se debe establecer el plazo de suspensión -como consecuencia de una interpelación fehaciente- a la luz de la normativa civil.

En los presentes autos, las partes son contestes al reconocer el carácter de interpelación fehaciente a las misivas obrantes a fs. 68 y 78 con su correspondiente efecto suspensivo sobre el plazo de prescripción del art. 256 LCT.

La doctrina destaca que "… *el nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCiv.yCom.) en su art. 2539 determina los efectos de la suspensión, tal como lo hacía el art. 3983 del Código de Vélez, estableciendo que la suspensión detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó*…" (MADDALONI, Osvaldo A. "Suspensión, Interrupción y Dispensa de la Prescripción en el Nuevo Código Civil y Comercial. Su Incidencia en el Derecho Del Trabajo. Publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2015 (diciembre) , 137. Cita Online: AR/DOC/1968/2016)

En cuanto al plazo de la suspensión, el art. 3986 CC -vigente al momento de la interpelación- ordenaba que "…*la prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción*…" (texto según ley 17.711)

Por su parte, el CCC -vigente a partir del 01 de agosto de 2015- establece en su art. 2541 que "…e*l curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción*…"

De la lectura de ambas normas se concluye que los efectos suspensivos de la interpelación se redujeron de un año a seis meses como máximo con la entrada en vigencia del nuevo Código.

En consecuencia, el thema decidendum en la presente sentencia se limita a establecer cómo se debe computar el plazo de la suspensión de la prescripción por interpelación ante los cambios que operaron en la materia.

El art. 2537 del CCCN establece una disposición de derecho transitorio para regular la aplicación de la ley en el tiempo con relación a los nuevos plazos de prescripción. Dicha norma expresa que "…l*os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior*..."

Así, la doctrina ha dicho que en materia de suspensión por interpelación "… siendo el plazo de la ley anterior más extenso, las reglas que emergen del 2537 implican que el 2541 toma a los plazos en curso, pero desde la entrada en vigencia del CCyC, excepto que computado de este modo, sumado al ya transcurrido y el nuevo el resultado sea superior al año pues, en tal caso, la suspensión concluirá al año de la interpelación…" (ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situacioes jurídicas existentes -1ª edición, pág. 170, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2015).

La jurisprudencia ha destacado en concordancia que "…*si el plazo de prescripción, de acuerdo al nuevo Código es más corto que el anteriormente en vigor, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código se tomará en consideración el plazo más corto, que comenzará a correr desde la fecha de su entrada en vigencia.*

Ahora bien, si el plazo de prescripción según el derecho anteriormente vigente, expira antes que el plazo más corto fijado por el nuevo Código, la prescripción se cumple en el plazo fijado por el derecho anteriormente vigente…" (ver CATrelew, Sala B, 10/08/2018 "O., G. c/ P., G. O. s/ Alimentos", Expte: 301/2018, SI Nº 029/2018)

En consecuencia, al resultar al 01 de agosto de 2015 el plazo de suspensión que restaba transcurrir -según el derecho anteriormente vigente- superior al fijado por el nuevo Código corresponde aplicar el de seis meses establecido por este último habiéndose concluido el período de suspensión el 01 de febrero de 2016.

Toda vez que el plazo de prescripción de dos años comenzó a correr a partir de la fecha citada en el párrafo precedente, cabe concluir que la acción aquí intentada prescribía el 01 de febrero de 2018 resultando extemporánea la interposición de la demanda en la fecha que fue intentada (ver fs. 110)

En tales condiciones, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de la instancia anterior en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Conforme como se resuelve la cuestión corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regulándose los honorarios profesionales de los letrados G. V. C. y P. D. G. en el 28% de los emolumentos regulados en la instancia anterior (arts. 5, 6 y 13 ley arancelaria). Regular los honorarios del Dr. G. R. R. en 8 Jus, con más IVA si correspondiere.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 55/14 SIL de fs. 231/232 vta. en todo cuanto ha sido materia de agravios.

1) IMPONER las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).

2) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados G. V. C. y P. D. G. en el 28% de los emolumentos

regulados en la instancia anterior (arts. 5, 6 y 13 ley arancelaria). Regular los honorarios del Dr. G. R. R. en 8 Jus, con más IVA si correspondiere.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL